



Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	09/05/2023
Proyecto de Resolución:	Por medio de la cual se modifica la Resolución MME 40303 del 05 de agosto de 2022 y se dictan otras disposiciones

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia indica que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En este sentido, el artículo 334 de la Carta Política, señala que el Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Por su parte, el artículo 365 superior, actualizó la forma en la que el Estado y los particulares podrán prestar los servicios públicos y estableció que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Así mismo, estableció dicho artículo que "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

En este sentido, partiendo del principio de libre empresa que garantiza el artículo 333 de la Constitución y, en aplicación directa del canon 365 ibidem que autoriza la intervención del sector público y privado en la ejecución de los servicios públicos domiciliarios, se emitió por parte del Congreso de la república la ley 143 de 1994 que, precisa en los artículo 1 y 85 la generación de energía eléctrica por cuenta y riesgo de los inversionistas.

Al respecto, sobre los proyectos del sector energético debe tenerse en cuenta que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, artículo 56 de la Ley 142 de 1994, artículo 5 de la Ley 143 de 1994 y el literal d) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, son consideradas de utilidad pública e interés social las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y las zonas afectas a estas actividades.

De igual manera, el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014 establece que el "desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de convivencia nacional".



Ahora bien, sobre el particular de la declaratoria especial que realiza el legislador sobre la cadena de suministro del servicio público esencial de energía eléctrica, ha de tenerse en cuenta que la calificación de utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía está determinada en la ley y no requiere de acto administrativo que los considere como tal. Así pues, la declaratoria formal mediante acto de la administración pública, en este caso expedido por el Ministerio de Minas y Energía, solo resulta necesaria cuando el beneficiario de tal declaratoria pretenda desarrollar los efectos determinados en artículos 10, 11 y 18 de la Ley 56 de 1981.

Dado el efecto jurídico previo, el legislador mediante el artículo 36 de la Ley 2099 adicionó el párrafo 3 al artículo 17 de la Ley 56 de 1981, según el cual: “El propietario del proyecto podrá solicitar, ante el administrador del sistema electrónico público certificación de la connotación legal de utilidad pública y de interés social de los proyectos de dicho sector, la cual surtirá efectos ante cualquier autoridad administrativa o civil”, lo cual guarda estrecha relación con la declaratoria descrita en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 y el literal d) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, pues con ello señala que el MME sólo certifica un carácter ya definido por virtud de la normatividad.

Por otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, con el objetivo de cumplir las órdenes impartidas desde la ley 2099 de 2021 y expedir los lineamientos necesarios para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético, así como la reglamentación de la emisión de la certificación de utilidad pública e interés social para el subsector de energía eléctrica.

En este orden, en el marco de la Resolución 40303 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía materializó la información necesaria que debe ser registrada por los Promotores en el Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético, con ocasión de los proyectos de energía eléctrica, además de establecer la directa relación que existe entre la actualización de los datos aportados y la afectación a otras certificaciones que se pretendan en el futuro con otros proyectos.

Finalmente, resulta importante modificar algunas de las condiciones de la Resolución 40303 de 2022, en tanto la certificación de la connotación de utilidad pública e interés social de un proyecto de energía eléctrica es un acto de mera formalidad y los efectos legales que produce no sustituyen el acto administrativo de reconocimiento por parte del ejecutivo y menos puede tener un efecto superlativo al descrito por el legislador, pues como se explicó a lo largo de esta justificación, la DUPIS deviene de la voluntad directa de la ley.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto normativo aplica a quienes presenten en medio físico, digital y/o magnético ante el administrador del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético o de manera temporal a la oficina asesora jurídica del Ministerio de Minas y Energía, la solicitud de certificación de la connotación legal de utilidad pública y de interés social de los proyectos del sector energético.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Decreto 381 de 2012, modificado por los decretos 1617 y 2881 de 2013 y 030 de 2022, se publicó en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 2, los



Decretos modificatorios fueron publicados en los diarios oficiales 48.867 del 30 de julio de 2013, 49.001 de diciembre de 2013 y 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentran vigentes.

La Ley 56 de 1981 se publicó en el Diario Oficial 35.856 del 5 de Octubre de 1981 y se encuentra vigente, en especial los artículos 10, 11, 16, 17 y 18.

La Ley 143 de 1994 se publicó en el Diario Oficial 41.434 del 12 de julio de 1994 y se encuentra vigente, en especial el artículo 5.

La Ley 142 de 1994 se publicó en el Diario Oficial 41.433 del 11 de julio de 1994 y se encuentra vigente.

La Ley 388 de 1997 se publicó en el Diario Oficial 43.091 del 24 de julio de 1997 y se encuentra vigente, en especial el literal d) del artículo 58.

La Ley 2099 de 2021 se publicó en el Diario Oficial No. 51.731 de 10 de julio de 2021 y se encuentra vigente, en especial los artículos 35 y 44.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Según lo establecen los numerales 3, 4, 5 y 6 del Artículo 2 del Decreto 381 de 2012, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, es función de este Ministerio formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto busca modificar los artículos 3 y 6, adicionar el artículo 4 y derogar el artículo 7 de la Resolución 40303 de 2022.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del proyecto de acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Energía Eléctrica concluyó que el acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de Resolución no representa ningún impacto económico para el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía, pues ya viene desempeñando esta función.



5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Por medio de este proyecto de resolución no se genera ningún tipo de impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	NA.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

TOMAS RESTREPO RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CRISTIAN ANDRES DÍAZ DURAN
Director de Energía Eléctrica

Proyectó: Jorge Mario Guevara González

Revisó: Angela Solanyi Pabón Rojas / Marcela Judith Ochoa Ortega

Aprobó: Tomas Restrepo Rodríguez / Bernardo Javier Puetaman Baquero / Cristian Andrés Díaz Duran